

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La carencia casi absoluta de moneda del antiguo sistema, y la supresion en el presupuesto que acaba de aprobarse de la cantidad que figuraba en los anteriores para completar sus haberes á los carteros de Madrid, cuyo déficit en el año último ascendió á 93.164.70 pesetas, causas son que imponen al Gobierno de V. M. el deber de proponer se sustituya el *cuarto* que venia pagándose por porte á domicilio de cada carta ó pliego por cinco céntimos de peseta.

La escasa diferencia que existe de estos cinco céntimos al *cuarto*, compensada se halla con exceso: primero, con la baja de las tarifas generales de Correos; segundo, con la percepcion gratis de la correspondencia del extranjero, de la que circula por el interior de las poblaciones y de toda clase de impresos, y tercero, por el mejor servicio que necesariamente ha de resultar, toda vez que el producto íntegro de los cinco céntimos no se incorpora á los ingresos del Tesoro ni se destina á atenciones del ramo, sino que única y exclusivamente se invertirá en mejorar el exiguo sueldo que en la actualidad perciben los carteros por su penoso y delicado trabajo, y en dotar de mayor número de funcionarios de esta clase á la Administracion Central y á otras de pueblos importantes, que hartamente lo necesitan.

Por lo tanto, el que suscribe,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1881.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará 5 céntimos de peseta, que satisfarán los destinatarios á los carteros ó peatones que verifiquen la entrega.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo que precede, los carteros y peatones repartirán á domicilio sin retribucion alguna la correspondencia del interior de las poblaciones, así como las cartas del extranjero, y los periódicos, impresos y libros, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 3.º Los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos se conservarán en las oficinas de Correos á disposicion de las personas á quienes se dirijan, pasándose á estas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de peticion de los interesados, distribuirse á domicilio los que no excedan de 500 gramos pero en este caso satisfarán 5 céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peaton que lo entregue.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan

á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Cumpliendo esta Delegacion con lo que previene el artículo 90 del Reglamento de 31 de Diciembre último, y orden de la Direccion general de Contribuciones, debo hacer presente a los Sres. Alcaldes que desde el dia 1.º del corriente varía la forma de contribuir al Tesoro por la contribucion industrial segun determina el mencionado Reglamento publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 5 cinco del actual, debiendo dichas autoridades formar sin levantar mano la respectiva matricula en su localidad para el actual semestre que terminará en fin de Junio próximo. Al efecto señalo á los referidos Alcaldes y auxiliares de estos los Secretarios, el plazo de 8 dias á contar desde el recibo del presente Boletín para que formen el documento espresado y lo presenten en esta Administracion apercibiéndoles que de no verificarlo haré uso de medidas coercitivas contra los morosos.

Para que este servicio pueda tener exacto cumplimiento, esta Delegacion cree de utilidad hacer las siguientes prevenciones:

1.º Los Sres. Alcaldes y Secretarios procederán á la formacion de la matricula de su respectivo distrito municipal por riguroso orden de tarifas y clases, requisito indispensable para que aquella pueda ser administrada en esta Delegacion, é inscribiendo en las mismas los nombres de los industriales y las clases de industrias que cada uno ejerza, designándolas con la mayor claridad, á fin de que esta Delegacion pueda aplicarles con entera exactitud la cuota que á cada uno corresponda, de conformidad á las bases establecidas en el referido Reglamento.

2.º Los impresos para la redaccion de mencionadas matriculas se hallarán de venta en las imprentas de esta Capital desde el día de mañana.

3.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer como arbitrio municipal del 1 al 18 por 100 sobre las cuotas de Tarifa.

4.º Un ejemplar de la matricula estendida en la forma que se expresa en el párrafo 1.º de esta circular será remitido por los Ayuntamientos á esta Delegacion, la que estampará en la misma la cuota que á cada industrial le corresponda y la devolverá á su respectivo municipio, para que sin pérdida de tiempo la autorice y saque copia de ella, formando además la lista cobratoria y llenando los recibos talonarios que recojer en la Delegacion del Banco, y otros documentos se sellarán con el de

la respectiva corporacion poniendo este en la matriz de los mencionados recibos, los que serán entregados en estas oficinas; y en los pueblos donde no existiera industrial alguno se certificará por el Secretario de tal circunstancia y se remitirá el certificado en equivalencia de los documentos arriba expresados.

Espero del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de la provincia que mirarán con preferente atencion el servicio que les dejo indicado y que lo realizarán dentro del plazo marcado, á fin de evitarme el sentimiento de tener que adoptar medidas coercitivas contra los que resulten morosos, pues en el caso presente sería inevitable su aplicacion dado el corto plazo dentro del que ha de darle total cumplimiento esta Delegacion.

Palencia 11 de Enero de 1882.
—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta del dia 9 de actual se halla inserto el siguiente:

REGLAMENTO.

Administracion y Cobranza del Impuesto equivalente á los de sal.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este Impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.

3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto liquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto liquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Re-

glamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente a la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las de poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000

500 id. en las de 40.001 á 100.000; y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones

de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra formaran en los 20 primeros dias del mes Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el artículo 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto liquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas,

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presenta por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, ántes del dia 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la

remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidiran sin dilacion sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no tendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haya la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto porque venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse facilmente la com-

probacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podran los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas seran resueltas precisamente en los 15 primeros dias de Julio, y el dia 16 de este mismo mes las aprobaran definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida a preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberan estar terminados para el dia 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable a las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, según lo prescrito en el artículo 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulación haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderan del pago de su importe durante el año en que se le les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularan sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo

padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda apoderarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaración de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, seran incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitiran á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberan satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberan preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informaran sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administracion de partido, ademas del informe de esta dependencia, se exigira el de dos individuos del gremio respectivo ó del de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demas pueblos oira el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando ademas el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordaran en vista de certificacion del Alcalde, que deberan presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, según proceda,

cuidaran de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro mas elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagara en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasara á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observara lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendran la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este Impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurriran en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminacion, impondrán los delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurriran en la multa de 5 á 70 pesetas, que se impondrán en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se diere.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento

y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formacion de padrones y demás diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podran recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará el Tesoro á disposicion del partícipe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal hará la distribucion de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

Al insertar en este Boletín el anterior Reglamento, encarezco á los Ayuntamientos la estricta y puntual observancia de cuanto en el mismo se dispone, procurando formar los padrones con toda urgencia y dentro de los plazos que se señalan, teniendo muy presente lo prevenido en el capítulo 9.º por lo que hace al 2.º semestre.

Confia esta Administracion, en el celo de los Señores Alcaldes, que secundando los deseos del Gobierno de S. M. procurarán pesentar en la misma los espresados padrones y listas cobratorias antes de fin de mes, evitándola de este modo la adopcion de medidas coercitivas de que en otro caso hará uso.

Palencia 11 de Enero de 1882.—El Administrador interino, Erasmo R. Colombres.

Impuestos.

Para que esta Administracion pueda formar con la exactitud necesaria el padron de los individuos sujetos al pago del Impuesto establecido por la Ley de 31 de Diciembre último equivalentes á los de Sal, y con el fin de evitar las responsabilidades en que pueden incurrir los contribuyentes, he acordado dictar para su exacto cumplimiento las siguientes reglas:

1.º Que los vecinos de esta Capital que no han devuelto á la Administracion las hojas que para la formacion del padron de cédulas

personales fueron distribuidas á domicilio en el mes de Abril próximo pasado, la verifiquen en el preciso plazo de 3.º dia, y caso de que se les haya estraviado, las reclamen en el Negociado de Impuestos de esta Dependencia, en el cual se les facilitará desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y desde las cinco á las nueve de la noche.

2.º Que los que hayan cambiado de domicilio lo manifiesten al mismo Negociado de Impuestos en término de 2.º dia, y

3.º Que en el mismo plazo pueden presentarse á rectificar el alquiler que tienen declarado los que por tal concepto satisfagan mas ó menos, en la inteligencia, de que los que no cumplan con estas disposiciones, incurrirán en la multa de 25 pesetas, que les será exigida inmediatamente de transcurrido el término fijado, en papel de pagos al Estado sin pretexto alguno.

Palencia 11 de Enero de 1882.
—El Administrador interino, Erasmo M. Colombres.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

LISTA de los Señores Catedráticos, Doctores incorporados al Claustro, Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y Jefes de Escuelas especiales de este Distrito Universitario, formada y publicada á los efectos de lo prevenido para la eleccion de Senadores en la ley de 8 de Febrero de 1877 y conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley.

SEÑORES RECTOR Y CATEDRATICOS.

Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

Facultad de Derecho.

Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingó.
Juan Francisco Mambrilla.
Julian Arribas Baraya.
Jose Campillo Rodriguez.
Felix Lopez San Martin.
José Nieto Alvarez.
Didio Gonzalez Ibarra.
Demetrio Gutierrez Cañas.
Eladio Garcia Amado.
Juan Ortega Rubio.
Santos Santa María del Pozo.
Jorge Maria Ledesma.
Calixto Lorenzo Rodriguez.
Tomás Lezcano Hernandez.
Hemeterio Salaya Murillo.
Aureo Alonso Estefania.

Enseñanza Superior del Notariado.

Sr. Dr. D. José Barrera y Montenegro.
José Correa y Martranez.

Facultad de Medicina

Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez.
Miguel Lopez Redondo.
Dionisio Barrera y Fernandez
Antonio Alonso y Cortés.
Gabriel Lopez Pereda.
Silvestre Cantalapiedra Hernandez.

Sr. Dr. D. Pedro Urraca Gutierrez.
Augusto Gonzalez Linares.
Daniel Zuloaga Santos.
Nicanor Remolar Garcia.
Santiago Bonilla Mirat.
Nicolas de la Fuente Arrimadas.
Vicente Sagarra y Lascurain.
Salvino Sierra y Val.
José Rubio Argüelles.
Andrés Barcenilla Alcalde.
Carlos Pastor Mompíe.

Claustro de Doctores.

Sr. Dr. D. Victor Laza Barrasa.

Excmo. Sr. Dr. D. Claudio Moyano Samaniego.

Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Lino de Reinoso.

Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.

Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Garcia Ruiz.

Sr. Dr. D. Ramon Moreno.

Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Rico Sinobas.

Sr. Dr. D. Bonifacio Camer Gonzalez.
Simon Martin Sanz.

Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.

Excmo. Sr. Dr. D. Juan Magaz y Jaime.

Sr. Dr. D. Juan Semprun.

Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.

Sr. Dr. D. Tomas de la Fuente Pinillos.
Isidoro Inojal Sanz.
Sandalio Pereda.

Excmo. Sr. Dr. D. José Güel y Renté.

Sr. Dr. D. Pascual Pastor y Lopez.

Angel de la Riva Espiga.

Juan Francisco Pedraz.

Eusebio Alonso Pesquera.
Francisco Lopez Gomez.
Isidoro Ternero Garrido.

Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Lopez Quiroga.

Sr. Dr. D. Domingo Alcalde Prieto.

Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.

Sr. Dr. D. José Muro Martinez.
Gregorio Martinez Gomez.
José Flaquer y Fraisse.
Eusebio Maria Chapado.

Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.

Sr. Dr. D. José Nava Ramirez.

César Alba y Garcia Hoyuelos.

Manuel Buitron Luis.
Quintin Perez Calvo.

Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Medina Vitores.

Sr. Dr. D. Angel Bellogin Aguasal.

Luis Perez Minguéz.

Cándido Maria Pimentel.

Manuel Pascual Berzosa.

José Prado Beltran.

Miguel Marcos Lorenzo.

Pedro Rodolfo Rodriguez Picado.
Eloy Garcia Alonso.
Jose Romero Gilsanz.
Eduardo Lado Eguarte.
Carlos Samaniego Fernandez.
Rafael Ureña Smenjaud.
Felipe Sanchez Roman.
Camilo Rodriguez Menica.
Vicente Polo Anzano.
Fructuoso Bercero Guerra.
Raimundo Garcia Quintero.
Camilo Calleja Garcia.
Juan Santiago Portero.
Saturnino Fernandez Orbegozo.
Antonio Villar y Macias.
Tomás Sanchez Arcilla.
Juan Garcia Baamonde y Mañeco.
Jose Pastor Berben.
Rafael C. Castro.

Sr. Dr. D. Teodoro Diez Sangrador.

Andres Durán Lopez.

José Maria Alfaro Martinez.

Victorino Canseco Somoza.

Angel Bercero Sanchez.

Tomás Acero Abad.

Andrés Montalvo Jardin.

Angel Sanchez Rubio.

Matias Barrio Mier.

José Maria Samaniego Gordo.

Juan Gelavert Gordiola.

Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Fernandez y Gonzalez.

Sr. Dr. D. Luis Montalvo y Jardin.

Ricardo Ruiz Benitúa.

José Canalejas Mendez.

Niceto Duque Benito.

Ildefonso Muñoz Blanco.

José Garcia Modino.

Simon Gila Valdivieso.

Arturo Lombera Fernandez.

Jacinto Pliego Rodriguez.

Luis Gonzalez Miranda.

Manuel Maria Dávila.

Vicente Polo Perez.

José Valdés Rubio.

Carlos Lopez Sanchez.

Antonio Rafael de Poó.

Eduardo Garcia Bercena.

Federico Lara y Rincon.

Pedro Yuste é Isabá.

Manuel Soriano Sanchez.

Federico Brizuela Fernandez.

Juan Garcia Gil.

Calixto Ruiz Zorrilla.

Blas Gonzalez de la Huebra y del Castillo.

Octaviano Romeo Rodrigo.

Francisco Sigler Saenz.

Luciano Clemente y Guerra.

Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Manuel Naveran. . . . de Bilbao.

Juan Minguéz Sanchez

de la Campa. . . . de Burgos.

Ramon Ochoa. . . . de Palencia.

Agustin Gutierrez Diez de Santander.

Marcelino Gavilan Re-

yes de Valladolid.

Carlos Uriarte Furira. de Guipúzcoa.

Félix Eseverri. . . . de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga. . . de Bilbao.

Bernardino Velasco. . . de Burgos.

Millan Orío. de Palencia.

Angel Regil. de Santander.

José Maria Lacort. . . de Valladolid.

Benigno Lacunza. . . de Vitoria.

Director de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

Sr. D. José Marti y Monsó.

Lo que se hace público en cumplimiento de cuanto prescribe el artículo 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877, debiendo advertir que ésta Lista adquirirá el carácter de definitiva sino se formulara reclamacion alguna dentro de los plazos marcados por la indicada disposicion.

Valladolid 1.º de Enero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 13. En el mismo dia (el 1.º de Enero de todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, asi Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.ª enseñanza y

de las Escuelas especiales que existan en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL MUNDO.

Compañía anónima de seguros contra Incendios y sobre la vida á prima fija.
Capital social 40.000.000 de pesetas.

Esta importante Compañía, de las primeras en su clase, opera en la mayor parte de las naciones de Europa; y establecida en España, asegura las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar tales como edificios, mobiliarios, personales é industriales, mercancia, fábricas, talleres, cosechas etc. etc.

Asegura tambien, la pérdida de los alquileres durante el tiempo que dure la reedificacion.

Para detalles y proposiciones, dirigirse á los Agentes generales de esta Provincia

SRES. GOMEZ CASADO Y PEÑA
16, Carnicerías, 16,
Palencia.

ESTADÍSTICAS,
*Cartillas evaluatorias,
libros registros, cuentas
municipales y del pósito.*

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formacion de estos trabajos con prontitud y economia. 14—20

D. JUAN MELGAR CASADO.

Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos de Palencia, hijo del que lo fué, D. Tomás Melgar Perez, ha trasladado su bufete á la calle Carnicerías, núm. 5 entresuelo, donde continúa desempeñando las funciones propias de su cargo con la actividad que le caracteriza.

Carnicerías 5, entresuelo. 9

DECLARACIONES DE VECINDAD

Resúmenes del Padron.

Se hallan de venta en la imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

FELINO F. DE VILLARÁN.

Agente de Negocios,

se encarga con preferente atencion de todos los trabajos concernientes á la formacion y rectificacion de los AMILLARAMIENTOS, y de la compra y venta de toda clase de valores.

PALENCIA.

14. Herreros 14.

12

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.